

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2860-2017**

Lima, 28 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600129855 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **11 al 14 de julio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Corihuarmi" de Minera IRL S.A. (en adelante, IRL).
- 1.2 **8 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 861-2017 se notificó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de mayo de 2017.-** IRL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 698-2017-OS-GSM se notificó a IRL el Informe Final de Instrucción N° 849-2017.
- 1.5 **5 de diciembre de 2017.-** IRL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 849-2017.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de IRL de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). La fase 5 de la Pila de Lixiviación no cuenta con autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar la fase 5 (Sector A) de la Pila de Lixiviación sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2860-2017**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS DE IRL**

**3.1 Infracción al artículo 37° del RPM**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) De acuerdo al folio 42 del informe de supervisión, la Pila de lixiviación fase 5 (en adelante, Fase 5) se encuentra en proceso de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el Reglamento), lo cual no exime de sanciones.

Esta interpretación vulnera el sentido del proceso de adecuación de operaciones y en especial los fundamentos de la norma. En efecto, el objetivo principal del Reglamento es que los titulares mineros puedan adecuar sus actividades mineras como mecanismo de promoción de la inversión privada, lo que descarta que el objetivo de la norma sea la persecución sancionadora.

Bajo ese contexto, conforme al numeral 6 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento las fiscalizaciones tienen que darse en el marco del proceso de adecuación de operaciones, con el objetivo de evaluar los componentes y mientras no concluya, no pueden darse fiscalizaciones aisladas con el objetivo de sancionar.

Asimismo, no es jurídicamente posible establecer como requisito el desistimiento de acciones legales como lo establece el Reglamento, para luego iniciar un procedimiento administrativo sancionador por las actividades, componentes y proyectos en proceso de adecuación de operaciones, ya que ello desnaturaliza el objetivo de la norma. Osinergmin debe esperar que este procedimiento termine.

- b) De acuerdo al folio 42 del informe de supervisión, ya está en trámite otro procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos detectados en la supervisión del 4 al 7 de agosto de 2015, por lo que se vulnera los principios *Non Bis in Ídem*, Legalidad y Debido Procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2860-2017**

- c) Al haber iniciado un procedimiento sancionador por falta de autorización de construcción y funcionamiento, se ha vulnerado la unidad sistemática y coherencia normativa, toda vez que resulta lógico que si no se cuenta con la autorización de construcción menos contarán con la autorización de funcionamiento; en ese sentido, no puede ser posible iniciar un procedimiento sancionador por hechos que no se encuentran habilitados para solicitar, por lo que el presente procedimiento resulta arbitrario y contrario a ley.

Igualmente, la unidad sistemática y coherencia normativa debe ser aplicada al momento de interpretar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, cuyo espíritu es reconocer los cambios técnicos y ambientales que se han producido en la actividad minera.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 849-2017:*

- d) La construcción de la Fase 5 fue iniciada antes del 12 de noviembre de 2014, lo que determinó que fuera incluida en la Declaración de Componentes presentada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento (escrito N° 2481368 de fecha 16 de marzo de 2015), lo que puso en conocimiento del Osinergmin mediante escrito del 17 de marzo de 2015.

Señala que el Acta de Supervisión de fecha 7 de agosto de 2015 no corresponde al periodo noviembre 2014 a enero de 2015, sino que deja constancia de hechos que la Supervisora presenció entre el 4 al 7 de agosto de 2015, esto es ocho meses después y en todo caso, no han sido corroborados con prueba idónea.

Al respecto, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) recoge el Principio de Presunción de Veracidad, siendo que la referida Acta no puede ser calificada como prueba en contrario, en la medida que es solo una afirmación que carece de corroboración con una prueba distinta al dicho realizado por los dependientes de la Supervisora.

En tal sentido, corresponde al Órgano Sancionador desestimar lo señalado en el Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI) sobre el inicio de la construcción de la Fase 5, caso contrario se incurrirá en vulneración al Principio de Presunción de Veracidad de la Declaración de Componentes presentada al MEM.

Como sustento que la Fase 5 empezó su construcción antes del 12 de noviembre de 2014, IRL adjunta la siguiente documentación:

- Acta de Supervisión de fecha 9 de abril de 2014, correspondiente a la supervisión realizada del 7 al 9 de abril de 2014. Los hechos constatados N° 3 y N° 6 evidencian que en el mes de abril de 2014 el sistema de Pilas de lixiviación (Fase 4 y 5) se hallaban en preparación (dice con implementación de piezómetros) y construcción de la Fase 4; hay que entender que en abril de 2014 la Pila de lixiviación Fase 4 tenía dos etapas A y B y en Adecuación de Operaciones se halla la Pila de lixiviación Fase 4A y la Fase 5 que abarca en su extensión el antiguo Pad 4B.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2860-2017**

- Acta de reunión entre la Comunidad Campesina de Huantan, Empresa Minera IRL S.A. y la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros del 16 de enero de 2014 y del 12 de febrero de 2014.
- Carta del 15 de julio de 2015 del Presidente de la Comunidad Campesina de Huantán, mediante la cual agradece a IRL el desarrollo del programa social acordado en el año 2014, entre los cuales menciona los trabajos en los PAD 4 y 5.

Respecto al término “corroborado” empleado en el IFI, IRL refiere que tanto el Informe de la supervisión realizada del 11 al 14 de julio de 2016 como el Acta de Supervisión realizada del 4 al 7 de agosto de 2015 (hecho constatado N° 2) fueron elaborados por SC Ingeniería SRL, por lo que no puede afirmarse que se trata de una corroboración pues ello implicaría que lo afirmado por el “sujeto X” fue corroborado por el mismo “sujeto X”.

- e) La Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento comprende en su ámbito de aplicación a las actividades y/o procesos y/o componentes que a la fecha de su publicación (12 de noviembre de 2014) se habían ejecutado total o parcialmente, como es el caso de la Fase 5; no correspondiendo una interpretación restrictiva conforme a la cual comprendería únicamente a los componentes operativos al 12 de noviembre de 2014.
- f) La oración “*sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder*”, contenida en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento, ha sido tomada por el Osinergmin con el propósito de sustentar la competencia para iniciar procedimientos administrativos sancionadores contra los titulares de actividad minera que se acogieron al procedimiento de Adecuación de Operaciones.

Sin embargo, del texto expreso de la referida Disposición se aprecia que la oración está vinculada directamente con no haber obtenido previamente la modificación de la certificación ambiental, aspecto cuya supervisión, fiscalización y sanción no está en el ámbito de competencia del Osinergmin; en efecto, desde el 21 de julio de 2011 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.

En consecuencia, Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores contra los titulares mineros que se acogieron a la Adecuación de Operaciones, por cuanto, dicha norma sólo lo posibilita en materia ambiental; abona a favor de esta posición, los actos propios del Ministerio de Energía y Minas que a través del Oficio N° 839-2015-MEM-DGAAM/DANAM solamente a requerido al OEFA información sobre los componentes a adecuarse en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento.

De acoger el órgano sancionador los fundamentos expuestos en el IFI, incurrirá en transgresión del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, del Principio Especial de Legalidad contenido en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG y del Principio de Ejercicio Legítimo de Poder contenido en el numeral 1.17 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- g) En el presente caso si se podría haber producido un concurso de infracciones, dado que con el sólo acto de operar la Fase 5, se habría incurrido en el incumplimiento tanto de lo dispuesto en el artículo 37° del RPM como de lo establecido en el artículo 38° del RPM.

### 3.2 Infracción al artículo 38° del RPM

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

Se reiteran los descargos a), b) y c) del numeral 3.1.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 849-2017:*

- d) Conforme a la Cuarta Disposición Final Complementaria del Reglamento, el Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores contra los titulares mineros que se acogieron al procedimiento de Adecuación de Operaciones, por cuanto dicha norma sólo los posibilita en materia ambiental.

Del texto expreso de la Cuarta Disposición Final Complementaria se aprecia que la oración “*sin perjuicio de las sanciones correspondientes*” está vinculada directamente con no haber obtenido previamente la modificación de la certificación ambiental, aspecto cuya supervisión, fiscalización y sanción no está en el ámbito de competencia del Osinergmin.

La Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento solo contempla la actuación del Osinergmin como organismo al que convocará la Autoridad Competente para evaluar el otorgamiento de un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran, aparte de ello no se contempla intervención alguna del Osinergmin.

De acoger el órgano sancionador los fundamentos expuestos en el IFI, incurrirá en transgresión del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, del Principio Especial de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG y del Principio del Ejercicio Legítimo del Poder recogido en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

### 3.3 Otros descargos

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 824-2017:*

El artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin; y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras de Osinergmin, no establecen expresamente que la responsabilidad se determina en forma objetiva a diferencia del artículo 89° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2860-2017**

Asimismo, del procedimiento administrativo para la dación de la Ley N° 27699 (Proyecto de Ley N° 900-2001-CR), se aprecia que el tema de la determinación de la responsabilidad administrativa no fue abordado; la omisión de la Ley respecto a la forma en que se determina la responsabilidad administrativa (no la infracción), es consecuencia que el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM ya había establecido que la responsabilidad administrativa se determina en forma objetiva.

Por tanto, (i) teniendo en cuenta lo señalado por el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, (ii) que jurídicamente la infracción es una categoría distinta y diferente a la responsabilidad, y (iii) que el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM no constituye una ley o decreto legislativo, la determinación de la responsabilidad administrativa en los procedimientos sancionadores que se siguen ante el Osinergmin debe ser subjetiva.

Para fundamentar la aplicación de la responsabilidad objetiva en el marco de los procedimientos sancionadores, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) ha sustentado sus pronunciamientos en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, como ha ocurrido en las Resoluciones N° 030-2013-OS/TASTEM-S2, N° 033-2016-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S2.

En tal sentido, el IFI no ha determinado la responsabilidad subjetiva de IRL por la presunta comisión de las infracciones que se le imputan, así como haber motivado la supuesta identidad jurídica entre infracción y responsabilidad.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **4.1 Infracción al artículo 37° del RPM.** La fase 5 de la Pila de Lixiviación no cuenta con autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM, según texto vigente en la fecha de supervisión,<sup>1</sup> establece lo siguiente:

*“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”*

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

---

<sup>1</sup> La citada obligación se mantiene vigente a la fecha bajo el siguiente texto: “Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes”. Conforme a la modificación aprobada mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2860-2017**

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que las Pilas de lixiviación constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

Por su parte, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que la pila de lixiviación Fase 5, (...) está ubicado en las coordenadas WGS84 E 437 465.64, N 8 616 190.65, ocupa área de 11.39 has, está conformada por 4 lifts con alturas de 8 m, ancho de banqueta de 9 m, tiene área de riego con solución cianurada en una extensión de 4.37 has, el apilamiento del mineral alcanzó la cota 4,736.15 msnm. Asimismo en la zona sur vienen culminando la construcción de este pad de lixiviación, sin embargo el pad de lixiviación Fase 5 no cuenta con las autorizaciones de construcción (...) por la autoridad competente”* (fojas 4).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 3, 4, 5 y 27 donde se observa lo siguiente:

- Fotografía N° 3: Se aprecia cuatro (4) banquetas conformadas en la zona A de la Fase 5 (fojas 7 vuelta).
- Fotografía N° 4: Se observa parcelas en riego (fojas 7 vuelta).
- Fotografía N° 5: Vista de la construcción de la zona B de la Fase 5 (fojas 8).
- Fotografía N° 27: Medición de la cota de la zona B de la Fase 5 en construcción (foja 9).

En el Acta de Medición de Campo se consignan los parámetros de la Fase 5 (fojas 13 reverso); asimismo, en el plano de ubicación de componentes mineros del 19 de abril del 2016, se aprecia que la Fase 5 está ubicada al sureste de la Fase 2 de la Pila de Lixiviación (fojas 17).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la construcción de la Fase 5 sin la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, IRL no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (8 de mayo de 2017), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento señala lo siguiente:

***“Adecuación de operaciones***

*El titular que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicios de las sanciones que pudiere corresponder, debe adecuar dichas operaciones, (...).”*

De la norma expuesta se tiene que la adecuación de operaciones debía ser solicitada únicamente por aquellos titulares mineros que realizaron actividades, ampliaciones y/o ejecutaron proyectos de actividades mineras antes de la publicación del Reglamento (12 de noviembre de 2014).

En el presente caso, la Fase 5 se empezó a construir en enero de 2015, de acuerdo a lo consignado en el apartado “*Pad de Lixiviación Fase 5*” del numeral 5.1.1 del Informe de Supervisión (fojas 31); hecho que fue además corroborado en la supervisión efectuada del 4 al 7 de agosto de 2015.

Por tanto, la Fase 5 no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, por no haber existido a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Sin perjuicio de lo señalado, debe quedar establecido que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento señala expresamente que la adecuación se efectúa “sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder”, lo que descarta las interpretaciones en contrario de IRL; asimismo no corresponde al Osinergmin evaluar los requisitos para adecuarse a la referida Disposición, dentro de las cuales se encuentra el requisito de desistimiento de cualquier impugnación ante autoridad administrativa o judicial respecto de las actividades, proyectos o componentes a adecuarse.

Con relación al descargo b), el folio 42 del informe de supervisión no menciona que se encuentre abierto un inicio de procedimiento administrativo sancionador por la construcción o funcionamiento de la Fase 5 (fojas 31 a 31 reverso), ello debido a que durante la supervisión del 4 al 7 de agosto de 2015, solo se verificó la existencia de trabajos de desbroce.

En efecto, la citada supervisión sustentó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 568-2017 (fojas 129), por imputaciones que no tienen relación alguna con la Fase 5.

En consecuencia, al no existir identidad de hecho no se ha incurrido en vulneración del Principio *Non Bis in Ídem*.

Por su parte, conforme al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Al respecto, la Fase 5 no contaba con autorización de construcción y funcionamiento, lo que supone un incumplimiento a los artículos 37° y 38° del RPM, respectivamente; por

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2860-2017**

lo que la autoridad administrativa ha actuado dentro del marco de la ley al haber iniciado a IRL el presente procedimiento sancionador.

El Debido Procedimiento como principio procesal, exige que las entidades apliquen sanciones respetando los derechos de los administrados a ser notificados, a acceder al expediente, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y a recibir una decisión motivada y fundada en derecho.

De acuerdo a lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador ha garantizado que IRL pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, presentando sus descargos al inicio del presente procedimiento, ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes e interponiendo los recursos impugnativos que le confiere la Ley.

En suma, la recurrente ha podido desplegar plenamente todas las facultades que el debido procedimiento le otorga.

Respecto a los descargos c) y g), sobre la vulneración a la unidad sistemática y coherencia normativa, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por construir y operar la Fase 5 sin contar con autorización de construcción y funcionamiento de la DGM, lo que supone un incumplimiento a lo establecido en los artículos 37° y 38° del RPM, respectivamente.

Dichas normas recogen supuestos independientes y de naturaleza distinta: contar con autorización de construcción (artículo 37° del RPM) y contar con autorización de funcionamiento (artículo 38° del RPM), autorizaciones que son emitidas por la DGM conforme al procedimiento correspondiente.

Asimismo, ambas autorizaciones (autorización de construcción y de funcionamiento) por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la construcción y el funcionamiento de la planta de beneficio.

Por lo tanto, el incumplimiento del artículo 37° del RPM es independiente y no acarrea la infracción al artículo 38° del RPM, en efecto no se trata de un supuesto de concurso de infracciones por cuanto los incumplimientos se derivan de conductas independientes.

Asimismo, sólo si un administrado que incurrió en el ilícito administrativo de construir un componente o instalación sin contar con autorización de construcción, posteriormente incurre en un nuevo ilícito administrativo, de operar el componente o instalación sin contar con la autorización de funcionamiento, procederá imputarle los incumplimientos por ambas infracciones.

Adicionalmente, IRL como titular de actividad minera tiene pleno conocimiento que, conforme a la normativa vigente, ambas autorizaciones deben ser obtenidas previamente a la construcción y al funcionamiento del componente o instalación; de manera que no puede alegar el desconocimiento de las disposiciones legales para amparar su conducta omisiva, respecto a la obtención de las mismas, puesto que ha sido verificada la construcción y la operación no autorizadas.

En cuanto a la unidad sistemática y coherencia normativa para interpretar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, se debe reiterar, conforme a los

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2860-2017**

fundamentos del análisis del descargo a) que la citada norma señala expresamente que la adecuación se efectúa *“sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder”*, lo que descarta las interpretaciones en contrario de IRL.

En cuanto al descargo d), cabe señalar que conforme al numeral 5.1.1 del Informe de la supervisión realizada del 11 al 14 de julio de 2016, que sustenta el inicio al presente procedimiento sancionador *“En la supervisión operativa realizada por la empresa supervisora SC Ingeniería S.R.L., a la unidad minera Corihuarmi, los días 04 al 07 de agosto de 2015, quedó registrado el hecho constatado y recomendación N° 2, donde dieron cuenta que verificaron que el pad fase 5 se encontraba en construcción, desde enero de 2015 y que el titular minero no presentó la autorización otorgada por la autoridad minera competente (...)”* (fojas 31).

En efecto, en el Informe de la supervisión realizada del 4 al 7 de agosto de 2015 se indica que *“El Pad de lixiviación Fase 5 a la fecha de supervisión se encuentra en construcción iniciado en enero de 2015, donde vienen realizando los trabajos de desbroce y acondicionamiento del suelo de fundación en un área de 11.9 hectáreas, sin contar con la autorización de construcción”* (fojas 246 vuelta).

Por su parte el Acta de Supervisión de fecha 7 de agosto de 2015 correspondiente a la supervisión realizada del 4 al 7 de agosto de 2015, señala como hecho constatado N° 2 *“Se constató que el titular minero viene construyendo un Pad de lixiviación denominado Pad de lixiviación Fase 5, ubicado en zona contigua al suroeste del Pad de lixiviación fase 1, 2 y 3, (...) donde vienen realizando el desbroce y acondicionamiento del suelo de fundación en un área de 11.9 hectáreas. (...)”*; acta que fue firmada por los representantes de IRL en señal de conformidad (fojas 274).

Al respecto se debe indicar que el artículo 174° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.

Por su parte, el numeral 13.2 del artículo 13° y artículo 14° del RSFS establecen que la información contenida en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, respectivamente, se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones.

En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que IRL inició la construcción de la Fase 5 en el año 2015 (trabajos de desbroce y acondicionamiento del suelo de fundación), por lo que correspondía a IRL aportar los medios de prueba que acreditasen que su construcción fue iniciada antes del 12 de noviembre de 2014, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

A mayor abundamiento, la “Memoria Técnica ampliación de producción en el tajo Corihuarmi” de fecha julio de 2015; el “Proyecto de Pad de lixiviación Fase 5” de abril de 2015 elaborado por CGT Company; el “Diseño de Ingeniería básica del Pad de Lixiviación

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2860-2017**

Fase 5" de fecha 26 de enero de 2015 elaborado por CYM Ingeniería S.A.C.; y los planos MIRL-PADF5A-205 y MIRL-PADF5A-206 de julio de 2015, presentados por IRL al Ministerio de Energía y Minas como parte de la Memoria Técnica Detallada de la Adecuación de Operaciones, acreditan que al 2014 la Fase 5 no había sido construida (fojas 276 a 327).

En tal sentido, existe prueba suficiente que sustenta lo señalado por el Órgano Instructor en el sentido que la Fase 5 empezó su construcción en el 2015, desvirtuándose la interpretación realizada por IRL en el sentido que la Carta del Presidente de la Comunidad Campesina de Huantan de fecha 15 de julio de 2015, acredita el avance temprano de la Fase 5 (fojas 186).

En relación al Acta de Supervisión de fecha 9 de abril de 2014, correspondiente a la supervisión realizada del 7 al 9 de abril de 2014, cabe indicar que en la misma se consignó lo siguiente (fojas 240):

“Hecho constatado N° 3:

Se verificó que el Pad de lixiviación cuenta con piezómetros ubicados fuera del cuerpo del Pad de lixiviación, sin embargo no cuenta con piezómetro dentro del cuerpo de Pad de lixiviación de acuerdo a diseño aprobado”.

“Hecho constatado N° 6:

Se constató la construcción del PAD de Lixiviación fase 4, sin autorización de construcción emitida por la autoridad minera competente”.

Al respecto, el hecho constatado N° 3 hace alusión a que el Pad de lixiviación Fase 3 no cuenta con el piezómetro código PO-03 de acuerdo al diseño aprobado (Observación 3, fojas 224), el cual conforme al plano N° A1-058200-717-100-06-0 Pad (fojas 242) se ubica en el Pad de lixiviación Fase 2, por lo que no acredita trabajos de preparación en la Fase 4 y 5 como refiere la empresa.

En relación al hecho constatado N°6, se debe señalar que en el escrito de fecha 15 de agosto de 2014 (expediente N° 201400106635) IRL señala que el Pad Fase 4 consta de dos componentes Pad Fase 4A y Pad Fase 4B, precisando que *“el PAD Fase 4B se halla sin construcción”*, en tal sentido se desvirtúa lo señalado por la empresa en relación a que el Pad de lixiviación Fase 5, que abarca en su extensión el antiguo Pad 4B, se hallaba en construcción en abril de 2014 (fojas 328 a 331).

Por su parte, ni el Acta de Reunión entre la Comunidad Campesina Huantan, Empresa Minera IRL S.A. y la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia de Consejo de Ministros de fecha 16 de enero de 2014 ni la del 12 de febrero de 2014 hacen referencia a la construcción de la Fase 5 (fojas 183 a 185).

Por su parte, la inclusión de la Fase 5 en la Declaración de Componentes (fojas 332 a 341), no supone el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento, los cuales deben ser verificados por la autoridad administrativa. En el presente caso, conforme al análisis desarrollado queda en evidencia que la Fase 5 empezó su construcción en el 2015, en tal sentido no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad como refiere la empresa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2860-2017**

Finalmente, el empleo del término “corroborado” se realizó con el objeto de destacar que el inicio de la construcción de la Fase 5 en el año 2015 se verificó en la supervisión realizada del 4 al 7 de agosto de 2015.

En relación al descargo e), conforme al análisis desarrollado, la Fase 5 no se encontraba construida al 12 de noviembre de 2014, por lo que no se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, en tal sentido no se está realizando una interpretación restrictiva de la norma.

Respecto al descargo f), conforme al texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, la misma está vinculada a la regularización de los instrumentos de gestión ambiental ante la autoridad competente para su aprobación y no ha modificado los alcances del artículo 37° del RPM, ni ha dejado sin efecto las infracciones a dicha disposición, tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Lo dispuesto en el texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento referido a “*sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder*” dispone la aplicación de sanciones, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente, como es el RPM.

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente, dado que no contempla una amnistía o exoneración de sanciones, lo cual debería ser aprobado expresamente, por lo cual resulta improcedente la interpretación de IRL, según la cual sólo correspondería imponer sanciones por incumplimiento de naturaleza ambiental.

En tal sentido, la referida disposición no afecta el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, de manera que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incumplido el Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo 4° del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG; ni el Principio de ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del artículo 4° de dicha norma.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**4.2 Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar la fase 5 (Sector A) de la Pila de Lixiviación sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM, según texto vigente en la fecha de supervisión,<sup>2</sup> establece lo siguiente:

*“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de*

---

<sup>2</sup> La citada obligación se mantiene vigente a la fecha bajo el siguiente texto: “La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, o norma que la sustituya.” Conforme a la modificación aprobada mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2860-2017**

*comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).  
Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)."*

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que las Pilas de lixiviación constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

Por su parte, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"Se constató que la pila de lixiviación Fase 5, se encuentra en funcionamiento. Este pad está ubicado en las coordenadas WGS84 E 437 465.64, N 8 616 190.65, ocupa área de 11.39 has, está conformado por 4 lifts con alturas de 8 m, ancho de banqueta de 9 m, tiene área de riego con solución cianurada en una extensión de 4.37 has, el apilamiento del mineral alcanzó la cota 4,736.15 msnm. (...), sin embargo el pad de lixiviación Fase 5 no cuenta con las autorizaciones de (...) funcionamiento aprobadas por la autoridad competente"* (fojas 4).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 3, 4 y 26, donde se observa lo siguiente:

- Fotografía N° 3: Se aprecia la conformación de cuatro (4) banquetas en la zona A de la Fase 5 (fojas 7 vuelta).
- Fotografía N° 4: Se observa el riego de las parcelas de la Fase 5 (fojas 7 vuelta).
- Fotografía N° 26: Se muestra al supervisor de Osinergmin realizando la medición de la cota de la zona A de la Fase 5 con sus componentes de riesgo (fojas 8 vuelta).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el "defecto" a ser subsanado consiste en operar la Fase 5 sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, IRL no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (8 de mayo de 2017), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Reiteramos el análisis a), b), y c) desarrollados en el numeral 4.1 de la presente Resolución, con lo quedan desvirtuados.

En relación al descargo d), se reitera que conforme al texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, la misma está vinculada a la regularización de los instrumentos de gestión ambiental ante la autoridad competente para su aprobación y no ha modificado los alcances del artículo 38° del RPM, ni ha dejado sin efecto las infracciones a dicha disposición, tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Lo dispuesto en el texto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento referido a *“sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder”* dispone la aplicación de sanciones, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente, como es el RPM.

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente, dado que no contempla una amnistía o exoneración de sanciones, lo cual debería ser aprobado expresamente, por lo cual resulta improcedente la interpretación de IRL, según la cual sólo correspondería imponer sanciones por incumplimiento de naturaleza ambiental.

En tal sentido, la referida disposición no afecta el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, de manera que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incumplido el Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo 4° del Título Preliminar y numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG; ni el Principio de ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del artículo 4° de dicha norma.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Otros descargos

Conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964 establecen lo siguiente: *“(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...).”*

De manera complementaria, el artículo 13° de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispone que: *“(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN. (...)”*.

Conforme a las normas citadas, en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas es objetiva, de modo que no existe contravención alguna al marco legal vigente (modificaciones introducidas mediante Decreto Legislativo N° 1272).

Acorde a lo anterior, no resulta válido lo indicado por IRL, con relación a la Resolución N° 033-2016-OS/TASTEM-S2 y N° 044-2014-OS/TASTEM-S2 (fojas 342 a 354), pues precisamente estas resoluciones recogen el marco normativo de responsabilidad administrativa objetiva.

En ese sentido, el presente procedimiento sancionador se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva, en el que se ha analizado las infracciones conforme a los principios de debido procedimiento y razonabilidad, habiéndose sustentado los incumplimientos imputados, evaluado los medios probatorios correspondientes y los descargos presentados por el titular minero, sin que existan arbitrariedades o excesos.

Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que, en el caso de las personas jurídicas al no poder hablarse de culpabilidad, pues carecen de voluntad, su responsabilidad será objetiva.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>3</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **5.1 Infracción al artículo 37° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, IRL ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2860-2017**

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que IRL no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, IRL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

IRL presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

***Cálculo de la multa***

**Cuadro N° 1: Valor de la inversión del PAD de lixiviación denominado “fase 5”<sup>4</sup>**

<b>Materiales</b>	<b>Unid.</b>	<b>P.U. S/ Jul 2016</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Total</b>
<b>PRELIMINARES</b>				<b>22,108.22</b>
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.19	113,900.00	22,108.22
<b>MOVIMIENTO DE TIERRAS</b>				<b>2,428,409.47</b>
<b>REMOCION</b>				<b>831,201.80</b>
REMOCION DEL MATERIAL ORGANICO	m3	2.32	34,170.00	79,127.80
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL ORGANICO	m3	2.85	34,170.00	97,471.11
REMOCION DEL MATERIAL INADECUADO	m3	2.89	113,900.00	329,699.17
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL INADECUADO	m3	2.85	113,900.00	324,903.71
<b>CORTE Y RELLENOS</b>				<b>1,515,431.57</b>
PREPARACION Y ACUM. DE MATERIAL DE RELLENO	m3	2.89	113900.00	329,699.17
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL RELLENO	m3	3.63	113,900.00	413,169.46
TENDIDO Y COMPACTACIÓN DE RELLENO	m3	3.67	113,900.00	418,013.00
PREPARACION Y ACUMULACIÓN DE SOIL LINER	m3	2.32	34,170.00	79,127.80
CARGUIO Y TRANSPORTE DE SOIL LINER	m3	3.63	34170.00	123,950.84
COLOCACION DE SOIL LINER	m3	3.43	34,170.00	117,372.91

<sup>4</sup> Se incluye los costos del Pad, Impermeabilización, Sistema de colección, Sistema de sub drenajes y Canales, para un Pad de una superficie de 11.39 ha.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2860-2017**

EXCAVACION Y RELLENO DE TRINCHERAS DE ANCLAJE	m3	50.73	672.21	34,098.39
<b>BERMAS</b>				<b>10,309.79</b>
PREPARACION Y ACUM. DE MATERIAL PARA BERMAS	m3	2.89	1,248.33	3,613.45
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL PARA BERMAS	m3	3.63	1,248.33	4,528.27
CONFORMACION DE BERMAS	m3	1.74	1,248.33	2,168.07
<b>SUBDRENES</b>				<b>48,290.19</b>
EXCAVACION PARA SUBDRENES	m3	35.58	379.15	13,491.89
CONFORMACION DE SUBDRENES	m3	91.78	379.15	34,798.30
<b>CANALES</b>				<b>10,846.13</b>
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.19	1,624.50	315.32
EXCAVACION PARA CANAL EN TERRENO NATURAL	m3	4.46	1,083.00	4,834.89
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL EXCAVADO	m3	2.85	1,083.00	3,089.30
PERFILADO Y COMPACTACION MANUAL	m	2.41	1,083.00	2,606.63
<b>CAMINO PERIMETRAL</b>				<b>12,329.98</b>
EXCAVACION A NIVEL DE SUBRASANTE	m3	2.89	2,145.40	6,210.15
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL INADECUADO	m3	2.85	2,145.40	6,119.83
<b>GEOSINTETICOS</b>				<b>2,193,893.43</b>
GEOMEMBRANA LLDPE 1.5MM SST (pad)	m2	15.98	113,900.00	1,819,939.43
M. OBRA GEOMEMBRANA LLDPE 1.5MM SST (pad)	m2	3.21	113,900.00	365,964.80
SOLDADURA LLDPE (CAJA 15Lbs)	Und.	173.68	46.00	7,989.20
<b>SISTEMA DE COLECCION Y SUBDRENAJE</b>				<b>711,005.28</b>
TUBERIA HDPE PERFORADA 300MM	m	98.12	1,265.40	124,158.63
MANO DE OBRA TUBERIA HDPE PERFORADA 300MM	m	9.24	1,265.40	11,689.11
TUBERIA HDPE PERFORADA 200MM	m	58.88	6,992.30	411,698.82
MANO DE OBRA TUBERIA HDPE PERFORADA 200MM	m	8.03	6,992.30	56,166.28
TUBERIA HDPE PERFORADA 100MM	m	12.65	514.10	6,504.05
MANO DE OBRA TUBERIA HDPE PERFORADA 100MM	m	5.22	514.10	2,684.21
TUBERIA SOLIDA DE HDPE SDR 21 DE 300 MM	m	240.98	182.20	43,906.14
M. OBRA TUBERIA SOLIDA DE HDPE SDR 21 DE 300 MM	m	20.08	182.20	3,658.84
COPLA PARTIDA DIAM 300MM HDPE	Und.	52.49	207.00	10,866.05
COPLA PARTIDA DIAM 200MM HDPE	Und.	36.03	999.00	35,990.14
COPLA PARTIDA DIAM 100MM HDPE	Und.	5.34	74.00	395.28
TAPA DIAM 300MM HDPE	Und.	144.59	4.00	578.35
TAPA DIAM 200MM HDPE	Und.	32.13	65.00	2,088.47
TAPA DIAM 100MM HDPE	Und.	12.85	3.00	38.56
YEE DE 300X300X300	Und.	582.36	1.00	582.36
<b>MOVILIZACION DE EQUIPOS</b>	gbl		<b>1.5%</b>	<b>80,331.25</b>
<b>Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ julio 2016)</b>				<b>5,435,747.64</b>

Para fines de cálculo se considera:

- Corte de material orgánico (0.30 m de profundidad) y material inadecuado (1 m), carguío y transporte de los mismos (distancia 0.995 Km).
- Preparación, acumulación, carguío, transporte, tendido y compactación de material de relleno (distancia 1.0 km), soil liner (capa de 0.30m) y trincheras de anclaje de geosintéticos (sección rectangular de 0.7mx0.9m).
- Preparación, acumulación, carguío, transporte y conformación (sección trapezoidal de 2.22x0.5x0.86).
- Excavación y conformación (sección rectangular de 0.6 x 0.80m).
- Trazo y replanteo, excavación, carguío, transporte y perfilado (sección trapezoidal de 1.5x0.5x1m).
- Colocación de Geomembrana LLDPE 1.5 MM SST, para Pad, por 113,900 m2.

Datos técnicos del Plano de Fojas 17, Hecho Constatado N°1, Fotografías de Fojas 7 reverso, 8 y 9 (Exp 201600129855), fojas 213 y Fotografías de foja 149 (Exp. 201700120175). Para bermas, se considera dimensiones de volquete de 15 m3, a partir de Volvo:

<http://www.vemaequip.pe/productos/brochure/volquete-15-m3.pdf>

Asimismo, la altura de la capa Soil Liner de Compañía Minera Minaspampa S.A., de Planos de Construcción del Diseño Civil Pad Piloto Recargable y Pad Desarenadora, obtenido de MINEM - ESTAMIN: Consulta P000000412.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2860-2017**

Fuente: Revista Costos Ed. 2013

Caterpillar: <https://erods.files.wordpress.com/2010/09/49502978-manual-de-rendimiento-caterpillar-edicion-39-en-espanol.pdf>

Proviás: <http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/TOMO%20IV/VOLUMEN%207-AN%C3%81SILIS%20DE%20PRECIOS%20UNITARIOS-.pdf>

Compañía Minera San Nicolás S.A. (Diseño de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N°3 de la Concesión de Beneficio COSINSA - Exp. 201100040685, Foja 476), Compañía Minera Minaspampa S.A. (Presupuesto Pad Recargable Minaspampa Etapa1). MINEM, ESTAMIN. Consulta: P00000412 y Presupuesto Detallado de Pad de Lixiviación, Poza Pregmant, Poza de Grandes Eventos y Poza Captadora - MINEM, ESTAMIN. Consulta: P00000715.

Elaboración: GSM

**Cuadro N° 2: Cálculo de multa**

Descripción	Monto
VI (S/ julio 2016)	5,435,747.64
IPC julio 2016	123.72
IPC octubre 2017	127.48
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ octubre 2017)	5,601,067.34
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	5,601,067.34
Factor de circunstancia	-
Valor Base Graduado	5,601,067.34
Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>5</sup>	98,488,081.75
1% del Valor de las Ventas (S/)	984,880.82
Monto del segundo valor base, M (S/)	984,880.82
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>6</sup>	4,534.26
Multa (S/)	989,415.08
<b>Multa (UIT)</b>	<b>244.30</b>

**5.2 Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, IRL ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que IRL no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

<sup>5</sup> Información obtenida de ESTAMIN.

<sup>6</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

**Reincidencia en la comisión de la infracción**

Conforme a lo verificado, IRL no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

**Reconocimiento de la responsabilidad**

IRL presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

**Cálculo de la multa**

**Cuadro N° 3: Cálculo de multa**

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ Octubre 2017) <sup>7</sup>	0.00
Probabilidad de detección	100%
<b>B/P (S/ octubre 2017)</b>	0.00
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	0.00
Factor de circunstancia	-
Valor Base Graduado	0.00
Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>8</sup>	98,488,081.75
1% del Valor de las Ventas (S/)	984,880.82
Monto del segundo valor base, M (S/)	0.00
Costo servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
<b>Monto calculado (S/) / (UIT)</b>	<b>4,534.26 / 1.12</b>
<b>Multa (UIT)</b>	<b>18.13<sup>9</sup></b>

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a MINERA IRL S.A., con una multa ascendente a doscientas cuarenta y cuatro con treinta centésimas (244.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

<sup>7</sup> Periodo ilícito: del 21 de mayo al 11 de julio de 2016. Considera: 1,200,000 TM dispuestas en supervisión, disposición a 8,500 TM/D (foja 13 reverso), ESTAMIN, conforme al expediente N° 201600127430 se considera producción hasta el 20 de mayo de 2016.

El titular reporta pérdidas en 2016 por lo cual el beneficio ilícito es cero. Fuente: Peru Top Publications SAC.

La supervisión realizada del 3 al 7 de agosto de 2017 señala que el sector A de la Fase 5 del Pad de lixiviación continua con los mismos parámetros operativos (altura de banco 8 m y número de bancos 4).

<sup>8</sup> Información obtenida de ESTAMIN, UM Corihuarmi.

<sup>9</sup> Valor de 18.13 UIT aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 130 a 134).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2860-2017**

*Código de Pago de Infracción: 160012985501*

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a **MINERA IRL S.A.**, con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012985502*

**Artículo 3°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera